

Recurso 377/2023
Resolución 421/2023
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 8 de septiembre de 2023.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **GESTIÓN DE PROYECTOS DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES, S.L.** contra la resolución de 31 de julio de 2023 del órgano de contratación, por la que se adjudica el contrato denominado “Suministro de un nuevo sistema de backup para los CPDS de la provincia de Jaén, mediante procedimiento abierto simplificado, financiado con fondos REACT-EU”, (Expte. +6.6PCQXYX), convocado por el Hospital Universitario de Jaén, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 10 de mayo de 2023 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto simplificado y tramitación ordinaria, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución con un valor estimado de 180.000,00 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

Mediante resolución de 31 de julio de 2023 del órgano de contratación adjudica el contrato a la entidad **TREVENQUE SISTEMAS DE INFORMACION S. L.** (en adelante la adjudicataria).

SEGUNDO. El 10 de agosto de 2023, tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **GESTIÓN DE PROYECTOS DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES, S.L.** (en adelante, la recurrente), contra la citada resolución de adjudicación del contrato.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal del 11 de agosto de 2023 se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado fue recibido en este Órgano el 16 de agosto de 2023.

Por último, el día 17 de agosto de 2023, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a la única entidad licitadora, que junto con la recurrente habían presentado oferta para que formulara las alegaciones al recurso interpuesto, que considerase oportunas, habiéndose recibido en el plazo establecido para ello las formuladas por dicha entidad ahora adjudicataria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación que obra en el procedimiento del recurso, la adjudicación fue dictada el 31 de julio de 2023, por lo que aun computando desde dicha fecha, el recurso presentado el 10 de agosto de 2023 en el registro de este Tribunal, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 58.1.a) del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

QUINTO. Preferencia en la tramitación del recurso especial ex lege.

El recurso se interpone contra actos derivados de una licitación financiada con fondos europeos según señala el anuncio de licitación, en el que consta que se trata de un proyecto cofinanciado por la Unión Europea, financiado por "FEDER REACT_UE (Fondo Europeo de Desarrollo Regional REACT_UE)" con una tasa de cofinanciación del 100 por ciento, de tal modo que la tramitación del presente recurso especial en materia de contratación tiene preferencia para su resolución por este Tribunal, pues el artículo 34 del Decreto-ley 3/2021, de 16 de febrero, por el que se adoptan medidas de agilización administrativa y racionalización de los recursos para el impulso a la recuperación y resiliencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, expresa que lo tendrán siempre que *«se interpongan contra los actos y decisiones relacionados en el artículo 44.2 de la LCSP, que se refieran a los contratos y acuerdos marco que se vayan a financiar con fondos europeos»*.



SEXTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta. En este sentido, la recurrente interpone el presente recurso contra la resolución de 31 de julio de 2023 del órgano de contratación, por la que se adjudica el contrato solicitando a este Tribunal que con estimación del mismo proceda a anular dicha resolución, ordenando al órgano de contratación retrotraer el procedimiento de licitación y dictar resolución de adjudicación a su favor.

El recurso denuncia que la oferta de la entidad ahora recurrente incumple el pliego de prescripciones técnicas (PPT) en los siguientes aspectos:

1.1. Sobre que el sistema ofertado sea una solución unificada de hardware y software de propósito específico de backup.

Indica el recurso que en el anexo I del PPT se señala textualmente que el sistema deberá ser una solución unificada de hardware y software de propósito específico de backup; no admitiéndose soluciones basadas en servidor o cabinas de almacenamiento de propósito general. Sin embargo, la solución propuesta por la adjudicataria está basada en servidores de propósito general “HP Proliant DL380 Gen10” unidos a una cabina virtual “HPE StoreOnce VSA”, no siendo por tanto una solución unificada hardware y software, ya que esta cabina proporciona la gestión del almacenamiento del “backend” (el cual se debe de proporcionar por el cliente desde “VMware”) y la cual necesita de un “Media Server o Data Mover” que sea capaz de mover el dato de backup hacia él, por lo que es necesario utilizar servidores HP Proliant DL380 Gen10, los cuales no son de propósito específico de backup, dado que según la página web del fabricante ofrece niveles sin precedentes de rendimiento en cargas de trabajo de análisis y bases de datos.

1.2. Sobre que la solución ofertada posea servicios de Intrusion Detection Service (IDS) e Intrusion Protection Service (IPS).

Afirma la recurrente que en la solución ofertada por la adjudicataria se indica que podrán integrarse con sistemas de “IPS/IDS” pero no se señala que dispone de ellos, dado que ni el servidor “HPE Proliant” ni la cabina “StoreOnce” poseen dichos sistemas de forma integrada y nativa, incumpliendo un requisito del PPT.

1.3. Sobre que la solución ofrezca altos niveles de protección frente a amenazas de seguridad.

Señala el recurso que la oferta de la recurrente en este aspecto se centra únicamente en la cabina “HPE StoreOnce” y solamente en capacidades de alta disponibilidad o seguridad del dato, pero no en lo referente a amenazas de seguridad, ni se indica nada en lo relativo a las capacidades ante amenazas de seguridad de los servidores “HPE Proliant DL380 Gen10”.

1.4. Sobre que la solución ofertada por la adjudicataria conlleva la asunción de sobrecostes de tiempo y esfuerzo.

Indica la recurrente que la solución propuesta por la entidad ahora adjudicataria *«incurre en sobrecostes de tiempo y esfuerzo ya que sí que quieren migrar los datos de los antiguos sistemas a los nuevos por obsolescencia del viejo hardware, será necesario duplicar toda la información de backup contenida dentro de los repositorios de backup actuales hacia la cabina de almacenamiento HPE StoreOnce VSA, y este movimiento no se hace de forma*



optimizada y deduplicada, es necesario rehidratar todo el dato de backup y moverlo por la red. Cosa que no sucedería al utilizar nuevos “appliances” de “Veritas”, ya que este movimiento del dato se realiza de forma optimizada y deduplicada.». Asimismo, señala que los servidores “HP Proliant DL380 Gen10” son componentes nuevos que requerirán de formación.

En este sentido, afirma que según la oferta de la adjudicataria las integraciones con “Veritas” están garantizadas, cuando esto no es correcto ya que estas dependen de un proceso de certificación y homologación, en el cual no todas las funcionalidades que aporta el producto están incluidas, *«véase por ejemplo backup por Fibre Channel de clientes y VMware.».*

1.5. Sobre que la solución ofertada por la adjudicataria no cumple el requisito de coherencia de los algoritmos “deduplicación” entre los distintos repositorios que utiliza la información protegida a lo largo de su ciclo de vida, incluida la almacenada en los repositorios actuales.

Señala la recurrente que el PPT cita textualmente lo siguiente: *«Coherencia de los algoritmos de deduplicación entre los distintos repositorios que utiliza la información protegida a lo largo de su ciclo de vida, incluida la almacenada en los repositorios actuales.».*

Al respecto, afirma el recurso que *«En los repositorios de backup actuales, el algoritmo de deduplicación utilizado es el propietario de Veritas mientras que con el uso de la solución propuesta por HPE, los datos que residan en sus cabinas usaran el algoritmo de deduplicación propietario de HPE, no proveyendo de la coherencia de los algoritmos entre los diferentes repositorios de backup.».*

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El informe al recurso, con carácter general, cita y reproduce determinada doctrina relativa al incumplimiento del PPT como causa de exclusión, en la que se afirma en síntesis que solo cuando el incumplimiento sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión. Asimismo, hace referencia a la doctrina de la discrecionalidad técnica en los supuestos de incumplimiento de prescripciones técnicas, poniendo de manifiesto la necesidad de atender a dicho principio en los supuestos de evaluación de los requisitos de especial complejidad técnica.

2.1. Sobre que el sistema ofertado sea una solución unificada de hardware y software de propósito específico de backup.

Indica el informe al recurso que el requisito de que la solución ofertada sea de propósito específico de backup, ha de entenderse en conjunto, sin entrar en detalle de si los componentes utilizados para este fin también puedan ser usados para otros propósitos. En ese sentido, la solución “HPE StoreOnce VSA” cumple las exigencias del pliego, porque se trata de la solución de backup integral, que dispone de todas las funciones y la compatibilidad del software de protección de datos de los sistemas “StoreOnce” de diseño específico en almacenamiento secundario definido por software diseñada y montada para tal fin.

2.2. Sobre que la solución ofertada posea servicios de Intrusion Detection Service (IDS) e Intrusion Protection Service (IPS).

Afirma el informe al recurso que este punto no se trata de una exigencia cuando indica que deberá poseer servicios de Intrusión “Detection Service (IDS)” e “Intrusión Protection Service (IPS)”, hay que entenderlo como



que el sistema deberá tener la capacidad de poseer dichos servicios. En este sentido, la solución de “HPE StoreOnce VSA” dispone de “logs” donde se auditan los accesos y los eventos que suceden en el sistema, y que pueden integrarse en cualquier sistema IPS e IDS.

2.3. Sobre que la solución ofrezca altos niveles de protección frente a amenazas de seguridad.

El órgano de contratación en su informe al recurso señala que la solución “HPE StoreOnce VSA” integra diferentes mecanismos de protección como son el chequeo de errores mediante comprobación cíclica, protección “RAID” de discos, comprobaciones periódicas de la integridad de la información, encriptación, replicación y borrado seguro, que aseguran la integridad y la disponibilidad de los datos de las copias, por lo que a su entender también ofrecen altos niveles de protección frente a amenazas de seguridad.

2.4. Sobre que la solución ofertada por la adjudicataria conlleva la asunción de sobrecostes de tiempo y esfuerzo.

Recoge el informe al recurso que la solución de “HPE StoreOnce VSA” es conocida y utilizada actualmente en la gran mayoría de los centros de la provincia, incluidos los centros de la anterior Agencia Alto Guadalquivir, a los que hay que incluir en este sistema, por lo que se trata de una solución bien conocida por el equipo “TIC” provincial, que no requerirá de formación adicional para su funcionamiento; de igual manera, afirma el órgano de contratación que no es su intención realizar migración de datos, sino incorporar los recursos actuales al nuevo sistema.

2.5. Sobre que la solución ofertada por la adjudicataria no cumple el requisito de coherencia de los algoritmos “deduplicación” entre los distintos repositorios que utiliza la información protegida a lo largo de su ciclo de vida, incluida la almacenada en los repositorios actuales.

La solución de “HPE StoreOnce VSA” tiene la funcionalidad de “deduplicación” que es global y garantiza la consistencia de los datos “deduplicados” entre los diferentes repositorios de los hospitales de la provincia de Jaén, de manera que sería el único algoritmo de “deduplicación” utilizado en toda la provincia.

3. Alegaciones de la entidad adjudicataria.

3.1. Sobre que el sistema ofertado sea una solución unificada de hardware y software de propósito específico de backup.

Afirma la adjudicataria que “HPE StoreOnce VSA (Virtual Storage Appliance)” es la versión “appliance” más flexible de “HPE StoreOnce” y puede ser desplegada sobre entornos “VMware vSphere, MS Hyper-V y MS Azure”. En este sentido, indica que es una solución cerrada, sin gestión de sistema operativo, de propósito específico de backup y, además el soporte que se da con el hardware sobre el que corre es un soporte unificado proporcionado de extremo a extremo por “HPE”. Sobre ello señala que la palabra “appliance” quiere decir dispositivo, de tal forma que cuando se habla de “appliance” unificado, se está refiriendo de manera inequívoca de la unión de un hardware y un software que componen un único “bundle” o paquete con un soporte unificado, como es su propuesta. A su juicio, el único matiz, es que esta solución es abierta y contempla el sustituir componentes para adaptarse a las necesidades del cliente, si este lo exigiera, no siendo este el caso, por lo que no se deben confundir términos, en tanto que cualquier solución del mercado basada en “appliance” de fabricante como es el caso de “veritas”, se basa en un servidor de propósito general, con un sistema operativo propietario (como la



solución “Store Once de HPE”) pero lo comercializa como un único “bundle” o paquete, exactamente igual que en la solución ofertada por su empresa.

3.2. Sobre que la solución ofertada posea servicios de Intrusion Detection Service (IDS) e Intrusion Protection Service (IPS).

Señala la adjudicataria, por un lado, que un “IDS” es un sistema de detección de intrusiones, esto es un programa de detección de accesos no autorizados a un computador o a una red, disponiendo su solución “HPE StoreOnce VSA” de logs donde se auditan los accesos (debidos e indebidos) y los eventos que suceden en el sistema, y que pueden integrarse en cualquier sistema IPS e IDS del mercado para detectar comportamientos anómalos, soportando además “SNMP” y envío de alertas por mail, lo que garantiza la detección.

Y, por otro lado, un “IPS” es un sistema de prevención de intrusos, esto es un software que ejerce el control de acceso en una red informática para proteger a los sistemas computacionales de ataques y abusos. En este sentido, la tecnología de prevención de intrusos es considerada por algunos como una extensión de los sistemas de detección de intrusos (IDS), disponiendo su solución “HPE StoreOnce VSA” de una “API Rest” con documentación pública que garantiza poder ofrecer una respuesta ante cualquier incidente detectado.

Por último, indica la adjudicataria que *«soluciones propietarias de Veritas ofrecen sólo la preinstalación de un agente que solo se integra con soluciones de Symantec.»*

3.3. Sobre que la solución ofrezca altos niveles de protección frente a amenazas de seguridad.

A este respecto alega la adjudicataria que basta señalar que en el PPT se pide *«Ofrecer altos niveles de protección frente a amenazas de seguridad»*, lo que se consigue con las medidas ofrecidas por la solución “HPE StoreOnce VSA”, que integra diferentes mecanismos de protección como son el chequeo de errores mediante comprobación cíclica, protección “RAID” de discos, comprobaciones periódicas de la integridad de la información, encriptación, replicación y borrado seguro, se asegura la integridad y la disponibilidad de los datos de las copias, cumpliendo su oferta con creces con PPT en este aspecto, pues utiliza técnicas de altos niveles de protección.

3.4. Sobre que la solución ofertada por la adjudicataria conlleva la asunción de sobrecostes de tiempo y esfuerzo.

Afirma la adjudicataria que dicha indicación de la recurrente es una opinión vacía de todo contenido probatorio, dado que la solución “HPE StoreOnce” es la misma que está implantada desde hace años en los hospitales de Jaén, y bien conocida por el equipo “TIC” provincial, por lo que no requiere de formación adicional y su integración y buen funcionamiento con los sistemas de backup “Veritas” están garantizados, no existiendo por ello sobrecostes.

3.5. Sobre que la solución ofertada por la adjudicataria no cumple el requisito de coherencia de los algoritmos “deduplicación” entre los distintos repositorios que utiliza la información protegida a lo largo de su ciclo de vida, incluida la almacenada en los repositorios actuales.

Alega la adjudicataria que, en contra de lo que manifiesta la recurrente, la plataforma de backup actual del hospital de Jaén está basada tanto en “Veritas” como en “HPE StoreOnce”, lo que demuestra que actualmente esta coherencia se cumple en el entorno de producción; además, aunque los repositorios actuales fueran exclusivamente “Veritas” (solución propietaria), la coherencia de la “deduplicación” se mantiene entre los



diferentes repositorios, esto es, aunque los algoritmos de “deduplicación” cambien de un fabricante a otro y de un dispositivo a otro, la información cuando migra entre dispositivos se “rehidrata” y se “deduplica” con el algoritmo de “deduplicación” del dispositivo de destino (como no podría ser de otra manera), por lo que siempre (y esto es válido para cualquier dispositivo de backup del mercado) se garantiza que la información está protegida y también se garantiza su integridad durante el ciclo de vida completo del dato.

SÉPTIMO. Consideraciones del Tribunal.

Como señala el informe al recurso, para el adecuado entendimiento de la situación planteada en relación con el cumplimiento de las prescripciones técnicas fijadas por el PPT hay que tener en cuenta determinados antecedentes fácticos.

En primer lugar, que los pliegos son la ley del contrato para las partes, una vez que han sido confirmados con la presentación de las correspondientes ofertas, contemplando los mismos exclusivamente criterios de adjudicación cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas, y no previendo que las entidades licitadoras aportaran otra información técnica de los productos ofertados, que no fuera la que resultaba necesaria para la evaluación de aquellos criterios, sin que este Tribunal prejuzgue tal confección de los pliegos. Ello originó que el órgano de contratación, con carácter previo a la adjudicación, les solicitara a las dos empresas licitadoras las fichas técnicas de los bienes ofertados.

Recibidas dichas fichas técnicas, en segundo lugar, se emite informe de 19 de julio de 2023 de la persona titular de la Subdirección de Tecnología de la Información y las Telecomunicaciones, respecto de la oferta de la entidad ahora adjudicataria, en el que se detectan los posibles incumplimientos siguientes:

- a) La solución estaba basada en servidores y no en “*appliances*”, siendo estos una solución integrada de hardware y software para un propósito específico y no genérico como un servidor.
- b) En ningún punto de la oferta se mencionaba que los servidores poseyeran servicios de IDS e IPS.
- c) En ningún punto de la oferta se indicaba que los servidores tuvieran altos niveles de protección frente a amenazas.
- d) Dado que la solución actual del backup provincial está basada en “*appliances*” de “*Veritas*”, la transferencia tecnológica a la ofertada por la ahora adjudicataria supondría un coste adicional importante de tiempo y formación para los recursos humanos del equipo “*TIC*” provincial.

En tercer lugar, por el órgano de contratación, una vez visto el citado informe de 19 de julio de 2023 se da trámite de audiencia a la entidad ahora adjudicataria en relación con el contenido de mismo, quien en plazo de cumplimiento a dicho trámite y el día 26 de julio de 2023, presenta escrito poniendo de manifiesto lo siguiente:

«Primero.- HPE StoreOnce VSA (“Virtual Storage Appliance”) es la versión “appliance” más flexible de HPE StoreOnce y puede ser desplegada sobre entornos VMware vSphere, MS Hyper-V y MS Azure.

Es una solución “cerrada”, sin gestión de sistema operativo, de propósito específico de backup y el soporte que se da con el hardware sobre el que corre es un soporte unificado proporcionado de extremo a extremo por HPE.

Segundo.- HPE StoreOnce VSA dispone de logs donde se auditan los accesos y los eventos que suceden en el sistema, y que pueden integrarse en cualquier sistema IPS e IDS. Además, soporta SNMP y envío de alertas por mail.



Tercero.- HPE StoreOnce VSA integra diferentes mecanismos de protección como son el chequeo de errores mediante comprobación cíclica, protección RAID de discos, comprobaciones periódicas de la integridad de la información, encriptación, replicación y borrado seguro que aseguran la integridad y la disponibilidad de los datos de las copias.

Cuarto.- La solución propuesta es HPE StoreOnce, la misma solución que está implantada desde hace años en los hospitales de Jaén, y bien conocida por el equipo TIC provincial. Por lo tanto no requiere de formación adicional y su integración y buen funcionamiento con los sistemas de backup Veritas están garantizados.».

Y, en cuarto lugar, dichas alegaciones fueron analizadas y aceptadas por la persona titular de la Subdirección de Tecnología de la Información y las Telecomunicaciones que, en informe de fecha 31 de julio de 2023, concluye que la oferta de la entidad ahora adjudicataria era válida. Su tenor es el siguiente: *«Que, atendiendo a las alegaciones aportadas por la empresa (...) [ahora adjudicataria], sobre los incumplimientos que, en primera estancia, detectamos en su oferta, podemos darlos por resueltos. En base a ello, damos por válida la oferta de esta empresa, resultando esta como la adjudicataria del expediente indicado.».*

Visto lo anterior y lo alegado por las partes, con carácter general, ha de indicarse que la verificación del cumplimiento del PPT no está sujeta a reglas fijas. En este sentido, puede haber casos en que dicho examen sea sencillo y no exija desplegar ningún análisis técnico, y otros en que pueda resultar más compleja técnicamente aquella verificación, como ocurre en el supuesto que se examina. Así, en la Resolución 449/2020, de 17 de diciembre, de este Órgano, se indicaba lo siguiente: *«si bien este Tribunal ha señalado (v.g. Resolución 24/2016, de 3 de febrero) que cuando se trata de determinar si una oferta cumple o no el PPT se reduce el margen de discrecionalidad técnica -porque no se trata de valorar o evaluar una proposición, sino de verificar objetivamente si la misma cumple unos requisitos técnicos concretos-, hay supuestos como el aquí analizado donde resulta claro que la verificación del cumplimiento de una proposición por la entidad contratante exige un análisis técnico de mayor calado y complejidad, el cual, salvo prueba de error, arbitrariedad o falta de motivación, debe prevalecer sobre cualquier otro, encontrándose amparado en la doctrina de la discrecionalidad técnica tan reiterada en nuestras resoluciones.».*

Asimismo, ha de tenerse en cuenta lo expuesto por este Tribunal en multitud de ocasiones en relación a los incumplimientos de los requisitos o exigencias técnicas, en el sentido de que éstos no pueden presumirse ab initio, pudiendo únicamente verificarse en la fase de ejecución del contrato sin que sea razonable adivinar ni presumir que la entidad ahora adjudicataria, que ha asumido el compromiso de ejecutar la prestación con arreglo a las condiciones previstas en los pliegos, vaya a incumplirlo, salvo que de las especificaciones de la propia oferta quepa concluir, sin género de dudas, que efectivamente se van a producir tales incumplimientos (v.g., entre otras 10 muchas, Resoluciones de este Tribunal 147/2020, de 1 de junio, 258/2020, de 23 de julio, 520/2021, de 3 de diciembre, 158/2022, de 4 de marzo, 187/2022, de 18 de marzo y 632/2022, de 21 de diciembre).

En este sentido, el incumplimiento ha de ser claro, es decir referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el PPT, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos, de tal suerte que solo cuando el incumplimiento sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión.

Así las cosas, de lo expuesto en la presente resolución no es posible afirmar que existan en la oferta de la entidad ahora adjudicataria incumplimientos claros, ni que éstos se refieran a elementos objetivos perfectamente definidos en el PPT, ni en definitiva es posible afirmar la imposibilidad de la proposición de la adjudicataria de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos, sin que las alegaciones vertidas en el escrito de recurso



puedan desvirtuar la presunción de acierto y razonabilidad del análisis o pronunciamiento técnico de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación, no habiéndose acreditado por la recurrente que se hayan superado los límites de la discrecionalidad técnica.

Procede, pues, la desestimación en los términos examinados del recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **GESTIÓN DE PROYECTOS DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES, S.L.** contra la resolución de 31 de julio de 2023 del órgano de contratación, por la que se adjudica el contrato denominado “Suministro de un nuevo sistema de backup para los CPDS de la provincia de Jaén, mediante procedimiento abierto simplificado, financiado con fondos REACT-EU”, (Expte. +6.6PCQXYX), convocado por el Hospital Universitario de Jaén, adscrito al Servicio Andaluz de Salud.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de licitación.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

